

RESOLUCIÓN DE SOBRESEIMIENTO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-64/2018 y
acumulados TEEG-JPDC-65/2018,
TEEG-JPDC-66/2018, TEEG-JPDC-
67/2018 y TEEG-JPDC-68/2018.

PARTE ACTORA: Ulises Guzmán López
y otros.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo
General del Instituto Electoral del Estado
de Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
RENÉ GARCÍA RUÍZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **quince de mayo de dos mil dieciocho.**

Resolución que declara sin materia y por tanto sobresee el juicio TEEG-JPDC-64/2018 y sus acumulados TEEG-JPDC-65/2018, TEEG-JPDC-66/2018, TEEG-JPDC-67/2018 y TEEG-JPDC-68/2018 los cuales se relacionan en el cuadro que se inserta enseguida:

Número de expediente	Promoventes
TEEG-JPDC-64/2018	Ulises Guzmán López
TEEG-JPDC-65/2018	Bogar Obregón Hernández, Judith Marissa Cabrera Sánchez, Alicia Martínez Martínez, José Virgilio Márquez Benítez, José Carmen Ulises Rodríguez Arellano, Norma Lorena Gaspar Ramírez, María Filomena Angélica Torres Rodríguez, Arnoldo Carbajal Aguilar, Martín Sánchez, Ma. Concepción Estrada Sánchez, Félix Magnolia Obregón Hernández, Moisés Pimentel Pérez, Luis Villegas Sandoval, María de la Luz Huerta Álvarez, Ma. Horalia Martínez Rodríguez, Armando Estrada Galván, Felipe López Rocha, Laura Yesenia Cano Aguillón y Erika Juárez Padrón.
TEEG-JPDC-66/2018	Juan Carlos Aguilar Ledesma, Yolanda Calderon Gallardo, Ma. Martina Ramos Mendoza, Miguel Ángel Mosqueda Jasso, Inés Rivera Chávez, Daisy Castillo Vázquez, María Guadalupe Gallardo Durán, Héctor Manuel Vargas Zavala, Ramiro Seguedo Ayala, Ma. Candelaria García Razo, Marissa López Hernández, Antonio Gallardo Serrano, Luis García Camargo, Juana Vallejo Mendiola, Avelina Arroyo Gallardo, Mariano Rivera Gallardo, Felipe de Jesus Cedillo Rivera, Martina Negrete Negrete y Wendy Olivia Mendoza Govea.
TEEG-JPDC-67/2018	Gerardo García Vargas.
TEEG-JPDC-68/2018	Francisco Ortiz Jamaica.

Ello en atención, a que ha desaparecido la causa que motivó la interposición del juicio ciudadano, de tal manera que ha quedado totalmente sin materia el trámite del presente asunto.

GLOSARIO

MC	Movimiento Ciudadano
LIPEEG	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato
IEEG	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

1. ANTECEDENTES.

1.1. Inicio del proceso electoral local. Es un hecho notorio que en el Estado de Guanajuato, dio inicio en fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el proceso electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del Estado, diputaciones e integrantes de los 46 ayuntamientos.

1.2. Plazo para el registro de candidaturas de ayuntamiento. En sesión extraordinario del dos de septiembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo CGIEEG/045/2017, el Consejo General ajustó diversos plazos y modificó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018 a celebrarse en el Estado de Guanajuato, en tal sentido, el plazo para el registro de candidaturas a integrar los ayuntamientos del Estado de Guanajuato se estableció del 22 al 28 de marzo del año en curso.

1.3. Solicitudes de registro de planillas y negativa parcial. El partido político MC presentó para registro cuarenta

y cuatro solicitudes de planillas a distintos municipios, de ellas fueron negadas trece, ello por acuerdo CGIEEG/141/2018 de fecha seis de abril del año en curso.

1.4. Se requiere realice ajuste en materia de paridad de género. Derivado del acuerdo anterior y respecto de las treinta y un solicitudes de registro subsistentes, por acuerdo CGIEEG/150/2018 de fecha once de abril del año en curso, el IEEG requirió al partido ahora recurrente para que realice el ajuste correspondiente en atención al principio de paridad horizontal en sus solicitudes de registro.

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

2.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.¹

2.2. Precisión de los actos reclamados y sobreseimiento. Del análisis integral de los recursos, así como del cumplimiento hecho al requerimiento que se formuló a la responsable², se desprende que el acto impugnado consiste en:

"El acuerdo CGIEEG/150/2018, que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se ordena requerir al Partido Movimiento Ciudadano a efecto de que cumpla con el principio de paridad horizontal en el registro de sus planillas postuladas a los municipios de Guanajuato, de fecha 11 de abril de 2018."

¹ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 381 al 386, 388 al 391 de la *LIPEEG*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 88 a 91 del Reglamento Interior de este tribunal.

² Acuerdo de fecha once de abril de dos mil dieciocho. Constancia visible a foja 000102 del expediente.

Así, la pretensión fundamental de la parte actora consiste en la revocación del acuerdo CGIEEG/150/2018, por considerar que dicho acuerdo genera un desajuste que ya se había logrado con la postulación de sus 44 planillas de candidatos para ayuntamientos en donde se logró conservar la paridad en todos los bloques, lo que impacta en los derechos adquiridos de los ciudadanos que fueron postulados como candidatos.

En fecha 11 de mayo del año en curso, en sesión pública este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato emitió resolución dentro del expediente número **TEEG-REV-11/2018 y acumulados** interpuesto en contra del acuerdo **CGIEEG/141/2018**, que negó la solicitud de registro de 13 planillas de candidaturas en diversos ayuntamientos del Estado de Guanajuato, presentadas por *MC*, al considerar que no cumplieron los requisitos establecidos en la normativa electoral.³

Como consecuencia de la determinación antes referida, se pronunció el acto impugnado, esto es el acuerdo CGIEEG/150/2018 de fecha once de abril del año en curso, mediante el cual se ordenó requerir a Movimiento Ciudadano a efecto de que realizara el ajuste correspondiente conforme al principio de paridad horizontal.

Siguiendo la línea argumentativa anterior, en la resolución del once de mayo del año dos mil dieciocho se determinó por el pleno de este tribunal lo siguiente:

“... ”

a) Revocar el acuerdo CGIEEG/141/2018, emitido el seis de abril del año dos mil dieciocho, por el *Consejo General*, por el cual negó el registro de las planillas **Abasolo, Atarjea, Coroneo**,

³ Resolución que se invoca como un hecho notorio para este Tribunal, por encontrarse en su página oficial en la dirección electrónica: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/revision/TEEG-REV-11-2018yacumJPDC48,50-62.pdf>, en términos del artículo 417 de la ley comicial local.

Cortazar, Doctor Mora, Manuel Doblado, Purísima del Rincón, Romita, Salvatierra, San Francisco del Rincón, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas y Villagrán, todos del Estado de Guanajuato, postuladas por MC.

[...]

e) En consecuencia, respecto a los actos surgidos con motivo del acuerdo revocado, se debe:

- i. Revocar el acuerdo CGIEEG/150/2018, dictado en fecha once de abril de dos mil dieciocho, por virtud del cual se ordenó requerir a MC para que ajustara, de las planillas presentadas en el resto de los municipios, las necesarias para dar cumplimiento al principio de paridad horizontal en su postulación.

...”

Nota. Énfasis añadido.

De lo anterior se desprende que del acuerdo **CGIEEG/141/2018** derivó el diverso **CGIEEG/150/2018** por lo que al ser revocado el primero de los mencionados, como consecuencia natural el que se impugna en el presente juicio corrió la misma suerte, lo que conduce a sostener que ha desaparecido el motivo de impugnación en el presente juicio, quedándose sin materia, pues su pretensión fue satisfecha mediante los efectos de la resolución **TEEG-REV-11/2018 y acumulados**.

Con base en lo anterior, debe sobreseerse el presente juicio, por actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 421, inciso III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato⁴ al haber quedado el presente asunto totalmente sin materia con motivo de la revocación del acuerdo **CGIEEG/150/2018**.

3. PUNTOS RESOLUTIVOS.

ÚNICO.- Se **sobresee** el presente juicio ciudadano.

⁴ **Artículo 421.** Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:

...

III.- Cuando desaparezcan las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación, de tal manera que quede totalmente sin materia;

...

Notifíquese la presente resolución **personalmente** a los quejosos en el domicilio señalado para tal efecto; mediante **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio oficial; y finalmente, por **estrados** de este Tribunal a los terceros interesados y cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruíz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruíz

Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General